



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-188/2022

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por [REDACTED], en su calidad de indígena y [REDACTED] del Concejo Municipal del Municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, contra la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,¹ en el expediente JDCI/[REDACTED]/2022, mediante la cual, se declaró incompetente en razón de la materia para conocer el juicio promovido por la actora relacionado con el pago de dietas, la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como la violencia política en razón de género ejercida en su contra por el Presidente del Concejo Municipal del citado Municipio; lo anterior por considerar que el cargo que desempeña dicha ciudadana es por designación administrativa y no de elección popular.

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
CUARTO. Protección de datos personales.....	15
R E S U E L V E	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, ya que los actos controvertidos escapan a la esfera de competencia de tribunales electorales, porque la actora integra una autoridad municipal que no emana del voto popular, sino de la designación del Congreso del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Medio de impugnación local.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós,² [REDACTED], en su calidad de indígena y [REDACTED] del Concejo Municipal del Municipio de San Miguel Santa

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2022

Flor, Oaxaca promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos contra el Concejero Presidente del referido Municipio por la negativa del pago de dietas, obstrucción del cargo y comisión de actos de violencia política en razón de género.

2. **Sentencia Impugnada.** El treinta de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se declaró incompetente para conocer el asunto, al considerar que no era de naturaleza electoral.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal³

3. **Presentación de la demanda.** El diez de octubre posterior, [REDACTED], en su calidad de indígena y [REDACTED] del Concejo Municipal del Municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contra la sentencia referida en el punto precedente.

4. **Recepción y turno.** El diecinueve de octubre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentación del juicio local, con las cuales en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente **SX-JDC-6887/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

³ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁴ En lo subsecuente se podrá citar como Ley General de Medios.

SX-JE-188/2022

5. **Cambio de vía.** El veintiuno de octubre siguiente, el Pleno de esta Sala Regional determinó improcedente la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo recondujo a juicio electoral, a efecto de que este órgano jurisdiccional lo resuelva como en derecho corresponda.

6. **Turno del juicio electoral.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-188/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con un asunto de una Síndica del Conejo Municipal de San Miguel Santa Flor, Oaxaca; y, por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2022

territorio, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁵, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

11. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA**

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

13. **Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el nombre y firma de la actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

14. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se notificó a la actora el cuatro de octubre de dos mil veintidós,⁷ por lo que el plazo transcurrió del cinco al diez de octubre siguiente, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

15. Lo anterior, sin tomar en cuenta el sábado ocho y domingo nueve de octubre, toda vez que el asunto no guarda relación con proceso electoral alguno.

⁶ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal.

⁷ Constancias de notificación que obran a fojas 56 y 57 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2022

16. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se satisface este requisito, ya que promueve por derecho propio y fue actora en la instancia local.

17. **Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

18. Lo anterior, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

19. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

20. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, ordene al Tribunal local que entre al estudio de fondo de su medio de impugnación.

21. Como sustento de lo anterior, el justiciable hace valer como concepto de agravio lo siguiente.

22. La actora alega que deviene ilegal la determinación de la autoridad responsable de declararse incompetente para conocer el medio de impugnación que promovió bajo el argumento de que no fue electa por el voto popular, sino designada por el Congreso del Estado.

23. Contrario a lo sostenido, argumenta la actora que el Tribunal sí tenía competencia para conocer del asunto, ya que su cargo deriva de una resolución electoral, es decir, el origen de la integración del Concejo Municipal se da a partir de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2020 en la que revocó la validez de la elección del Municipio de San Miguel Santa Flor; y ordenó al Gobernador y al Congreso la integración y designación de un Concejo Municipal para que convocara a la elección extraordinaria.

24. De ahí que se desprende que el origen del Consejo Municipal es de naturaleza electoral y no administrativo-parlamentario como erróneamente lo señaló el Tribunal responsable, máxime que las funciones de su cargo son las mismas funciones que las de una persona electa mediante elección popular.

25. Además, porque de los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, no establecen que para que se considere o no violencia política de género, la víctima debe ser electa por elección popular.

26. Asimismo, refiere que su planteamiento no versó sobre la designación sino sobre el pago de dietas y de la violencia política en razón de género, por lo que era procedente su juicio en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, ya que este prevé que el juicio ciudadano local procede contra violaciones a los derechos de votar y ser votado, de ahí que el tribunal local sí tenía competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2022

27. Por otra parte, alega que el Tribunal local en otros expedientes tales como son JDCI/34/2020 y JDCI/31/2021 ha conocido de asuntos relacionados.

28. Que le causa agravio la orden de dar vista al Congreso del Estado, ya que no le precisó lo que debía realizar dicho Congreso, es decir, si debía instrumentar algún procedimiento en particular, circunstancia que vulnera su derecho de acceso a una tutela efectiva.

29. A juicio de esta Sala Regional resultan **infundados** los planteamientos de la actora, ya que en efecto, no se surte la competencia de los tribunales electorales para conocer y resolver asuntos en los que acuden integrantes del Concejo Municipal, en tanto que los cargos concejiles no son producto del ejercicio del voto popular sino son el resultado de una designación por el Congreso de estado, esto es, el resultado de un procedimiento administrativo-parlamentario.

30. En efecto, el artículo 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución federal define que en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento por la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los períodos correspondientes.

31. Por su parte, en similares términos el artículo 59, fracción IX, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca establece, entre otros supuestos, que cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la legislatura, a propuesta del gobernador,

designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los concejos municipales, que concluirán los períodos respectivos.

32. Asimismo, el artículo 79, fracción XV, de la constitución local referida señala que es facultad del gobernador proponer al Congreso local la integración de los concejos municipales, entre otros supuestos, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o ésta se hubiere declarado nula o no válida.

33. Así, este Tribunal ha sostenido que la designación de un concejo municipal es el resultado de un procedimiento administrativo-parlamentario, en el que participan autoridades ajenas a la organización y vigilancia de los procesos electorales; y que en la integración de un concejo municipal no se involucran derechos de carácter político-electoral, toda vez que se no se trata de un proceso para la elección de una autoridad por medio del voto directo de la ciudadanía, sino la propuesta y posterior aprobación de un órgano colegiado municipal.⁸

34. En el caso, el ocho de julio de dos mil veinte, mediante sentencia SUP-REC-59/2020 la Sala Superior de este Tribunal decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de san Miguel Santa Flor, Oaxaca, en consecuencia, ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

35. Derivado de lo anterior, el Congreso del Estado de Oaxaca, realizó la designación de un Concejo Municipal, integrado entre otros, por [REDACTED], ahora actora, donde quedó como [REDACTED].

36. Así, bajo ese carácter la ahora actora promovió un medio de defensa local contra el Presidente Concejal.

⁸ SX-JDC-1285/2021 y SX-JDC-147/2020 INC 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2022

37. Al respecto, el Tribunal responsable se declaró incompetente para conocer el juicio local que promovió la ahora actora, en virtud de que los concejales que integran el Concejo Municipal de San Miguel Santa Flor no fueron electos bajo el voto popular, sino el Congreso del Estado fue quien realizó la designación.

38. A juicio de esta Sala Regional, se encuentra ajustado a derecho la determinación de la autoridad responsable, ya que en efecto no se surte la competencia de los tribunales electorales para conocer y resolver asuntos en los que acuden integrantes del Concejo Municipal, en tanto que sus cargos de concejiles no son producto del ejercicio del voto popular sino son el resultado de una designación por el Congreso de estado, esto es, el resultado de un procedimiento administrativo-parlamentario.

39. Por tanto, no se está en presencia de la vulneración a ningún derecho político-electoral que pudiera cuestionarse y que sea restituible en la jurisdicción electoral.

40. En efecto, como establece la normativa en cita, la figura del Concejo Municipal y su integración es una medida extraordinaria para administrar un municipio donde no se pudieron llevar a cabo elecciones ordinarias, por lo que la designación de quienes conforman el referido Concejo se trata de un encargo administrativo y no de un cargo derivado del voto popular.

41. En esa lógica, a pesar de que los actos u omisiones que despliegan puede implicar alguna afectación, lo cierto es que su calificación y revisión escapan del ámbito de atribuciones de las autoridades electorales. Por lo que su revisión, tampoco resulta viable a través del sistema de medios de impugnación del Estado de Oaxaca.

42. Para que el tribunal local estuviera en posibilidad de analizar los actos que controvertió o los derechos que reclamó, la actora en la instancia primigenia, el cargo que ostenta necesariamente tendría que devenir de un proceso electivo, ya sea constitucional; o bien, en conformidad con los propios usos y costumbres del Municipio.

43. Situación que en el caso no acontece, ya que las condiciones en las que se dio la designación del Concejo Municipal emanan de la decisión del Congreso del Estado de Oaxaca, como cuestión provisional y extraordinaria con la finalidad de salvaguardar el estado de derecho en el municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca.

44. Sin embargo, tal acto no dota a dichos cargos de la naturaleza de ser de elección popular y, por tanto, tampoco el acudir a la jurisdicción de los tribunales electorales para defender sus planteamientos e inconformidades, en razón de que no están relacionados con la posible afectación a un derecho de naturaleza político-electoral.

45. De ahí que el argumento de la actora relativo a que el Tribunal sí tenía competencia para conocer del asunto, porque su cargo deriva de una resolución electoral, en tanto que el origen de la integración del Concejo Municipal se da a partir de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2020, es ineficaz, pues tal afirmación es errónea, ya que los efectos de la resolución electoral referida se limitó en ordenar al Ejecutivo y al Congreso, ambos del estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones correspondientes integraran un Concejo Municipal, sin que ello signifique una elección por voto popular o una designación directa del cargo por parte de la Sala Superior



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2022

como lo afirma la actora, en tanto que los tribunales electorales no tiene esa atribución legal.

46. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la actora cuando refiere que el Tribunal local debió conocer del caso, por el simple hecho de que los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, no establecen que para que se considere o no violencia política de género, la víctima debe ser electa por elección popular, ya que como se advierte, estos preceptos no disponen la competencia del Tribunal Electoral responsable.

47. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ya fijó criterio al resolver el expediente SUP-JDC-10112/2020, en que de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política en razón de género, sostuvo que las autoridades electorales carecen de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de denuncias formuladas por posible violencia, por personas con cargos distintos a los de elección popular, al no corresponder a la materia electoral.

48. Así las cosas, las razones que plantea la actora en vía de agravio en esta instancia para sostener la competencia del Tribunal local son ineficaces para alcanzar su pretensión de que se revoque la sentencia impugnada, pues las personas designadas mediante Decreto del Congreso del Estado no integran el órgano municipal por virtud de haber sido electas mediante un proceso electivo, como lo sería el caso de los ciudadanos que constitucionalmente son electos para integrar los ayuntamientos mediante el sufragio popular; razón por la cual, no puede considerarse vulnerado un derecho político-electoral de votar o ser votado y, en consecuencia, alegar

SX-JE-188/2022

que sea objeto del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

49. De ahí que se estima correcto que el Tribunal responsable haya declarado que carecía de competencia para resolver la cuestión que le fue planteada.

50. Similar criterio se sostuvo en la sentencia SX-JE-131-2022.

51. Finalmente, es **inoperante** en lo tocante a que le causa agravio la orden de dar vista al Congreso del Estado, ya que no le precisó lo que debía realizar dicho Congreso, ya que esta Sala Regional ha sustentado de manera reiterada que las vistas, no generan en sí mismas afectación alguna, ya que éstas no prejuzgan el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativos, políticos o penales correspondientes.

52. En ese sentido, al haber resultado infundados e inoperante los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/███/2022.

CUARTO. Protección de datos personales

53. Tomando en consideración que el presente juicio se encuentra relacionado con supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y que en la sentencia local se protegieron los datos de la actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del juicio electoral de la versión protegida que se elabore de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-188/2022

presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

54. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

55. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

56. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal local, al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo

SX-JE-188/2022

dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.